



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2014-0142-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica: “CANNABIS ENERGY DRINK (DISEÑO)”**

**K1Drink.COM B.V., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 7269-2013)**

**[Subcategoría: Marcas y otros signos distintivos]**

## ***VOTO No. 580-2014***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con cincuenta minutos del veintinueve de julio de dos mil catorce.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Victor Vargas Valenzuela**, mayor, Abogado, divorciado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0335-0794, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **K1Drink.COM B.V.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de los Países Bajos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cincuenta y siete minutos y cuarenta y un segundos del veinte de enero del dos mil catorce.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de agosto del dos mil trece, el Licenciado **Victor Vargas Valenzuela**, de calidades antes citadas y en su condición de Apoderado Especial de dicha empresa, solicitó la inscripción de la marca de fábrica “**CANNABIS ENERGY DRINK (DISEÑO)**”, en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “*bebidas no alcohólicas que contienen extracto de cannabis (extracto de semilla o extracto de tallo maduro solamente) incluyendo bebidas*”



*carbonatadas para suplir energía (no incluidas en otras clases); siropes y otras preparaciones que contienen cannabis (extracto de semilla o extracto de tallo maduro solamente) para hacer bebidas; aguas minerales o gaseosas y otras bebidas no alcohólicas que contienen extracto de cannabis (extracto de semilla o extracto de tallo maduro solamente); bebidas de frutas y sirope de frutas que contiene cannabis (extracto de semilla o extracto de tallo maduro solamente)”.*

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las diez horas con cincuenta y siete minutos y cuarenta y un segundos del veinte de enero del dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “[...] **POR TANTO** / Con base en las razones expuestas [...] **SE RESUELVE**: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. [...]”.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de enero de 2014, el Licenciado **Victor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **K1Drink.COM B.V.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de mérito por este Tribunal, no expresó agravios.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta el Juez Arguedas Pérez, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de probados.



**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la marca de fábrica “**CANNABIS ENERGY DRINK (DISEÑO)**”, dado que el signo solicitado es genérico, pues establece de forma directa el producto que pretende proteger “bebidas energéticas de cannabis”, por lo que el signo carece de aptitud distintivas, pues no podría diferenciarse de otros productos que tiene igual o similar naturaleza o característica y si la marca está compuesta de este tipo de términos entonces carece de distintividad. Agrega que el nombre de la planta tal y como lo solicita el apoderado y los términos que la acompañan no puede decirse que conformen una marca de fantasía ya que en conjunto o por separado todos son términos genéricos que contrario a lo manifestado por el solicitante no le generan ninguna distintividad al signo, razones las anteriores por las cuales declara la inadmisibilidad del signo al amparo de los incisos c), d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por su parte el apelante no expresó agravios.

**CUARTO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA.** Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en



función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición citada, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “[...] *Inconforme con la resolución dictada por esa Oficina de las 10 horas 57 minutos 41 segundos del 20 de enero del 2014, por el presente solicito respetuosamente a ese Despacho eleve el presente asunto en apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. [...]*” (ver folio 20), frase con la cual por su generalidad, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo No. 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 27) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que en el presente asunto este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, sea el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**CANNABIS ENERGY DRINK (DISEÑO)**”, en clase 32 de la nomenclatura internacional, ya que éste incurre en las prohibiciones establecidas en los incisos c), d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, No. 7978, tal y como bien lo señaló el Órgano a quo, ya que al analizar el signo en relación con los productos a proteger se desprende claramente al ser común y usual en relación a



los productos que pretende proteger no tiene aptitud distintiva, y asimismo no concede al producto su propia identidad, por lo que debido a la naturaleza del producto que se pretende proteger el signo carece de la peculiaridad y particularidad necesarias para su inscripción al estar conformado por términos genéricos, descriptivos y carentes de distintividad, razón por la cual indica en forma directa al consumidor el producto que se trata. El signo solicitado no presenta aptitud distintiva. No puede el apelante atribuirse como marca uno de los ingredientes principales del producto como si fuera azúcar, naranja, mora lima, etc.

Señalado lo anterior, y analizando el signo propuesto como marca de fábrica, se advierte que en el caso de referencia se solicita un signo clasificado como mixto, pero en razón de que utiliza una tipografía de letra en especial, así como un color específico de fondo, el cual se describe así: Las palabras “**CANNABIS ENERGY DRINK**” en color blanco insertas en un rectángulo en posición vertical de color verde y en la parte superior de la palabra “CANNABIS”, la figura de la planta de esta en color blanco.

En este sentido, al considerar el signo solicitado en su conjunto, resulta evidentemente la parte meramente denominativa, como el elemento preponderante y el que en definitiva tendrá total influencia en la mente del público consumidor al requerir los productos que se pretenden proteger y distinguir. En efecto, si el signo solicitado consiste en los términos con tipografía especial “**CANNABIS ENERGY DRINK**” y por otra parte, los productos que se pretenden proteger y distinguir con el signo propuesto poseen como ingrediente principal el término preponderante de la marca sea “CANNABIS”, **salta a la vista la evidente falta de distintividad del signo propuesto respecto de tal índole de protección y distinción**, por cuanto en el contexto del mercado, resultan términos de carácter genéricos, de uso común y descriptivos de los productos propuestos. Ha de tenerse presente, que las palabras de uso común y genéricas no son apropiables por parte de un particular, porque va en detrimento de la competencia, valga aclarar, que los vocablos “**CANNABIS ENERGY DRINK**” requieren de un aditamento que les otorgue distintividad, pues por sí solos no resultan distintivos de otros signos



cuyo ingrediente principal del productos a proteger y distinguir sea el mismo, debe de contener en sí mismo esa característica identificadora con respecto a otros que dentro de su giro comercial expenden los mismos productos.

El signo propuesto en su conjunto no cumple con los requisitos necesarios para ser objeto de protección registral. Esa falta de distinción e identificación del signo solicitado hace que no se pueda proteger a través de un registro, ya que esa protección es para aquellos signos que tienen un carácter distintivo dentro del comercio, de allí que el artículo 3 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos indique la característica deseada: “*capaz de distinguir*”.

A todo lo anterior debe concluirse que, el signo solicitado se rechaza por lo estipulado en los incisos c), d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas de repetida cita.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades puntuales en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **K1Drink.COM B.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cincuenta y siete minutos y cuarenta y un segundos del veinte de enero del dos mil catorce, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer, debe confirmarse.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de



octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **K1Drink.COM B.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cincuenta y siete minutos y cuarenta y un segundos del veinte de enero del dos mil catorce, la cual en este acto se confirma, para que se deniegue la solicitud de inscripción de la marca solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

***Roberto Arguedas Pérez***

***Pedro Daniel Suarez Baltodano***

***Ilse Mary Díaz Díaz***

***Kattia Mora Cordero***

***Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**